



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n
Tel.: 951-93-92-75 Fax: 951-93-91-75
N.I.G.: 2906745O20160000085

Procedimiento: Procedimiento abreviado 13/2016. Negociado: FN

Recurrente:

Letrado: CARLOS RODRIGUEZ MIRASOL

Procurador: JESUS OLMEDO CHELI

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: SILENCIO ADMINISTRATIVO

D^a. INMACULADA GUERRERO SALAZAR, Letrada de la Administración de Justicia del JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 13/2016, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

S E N T E C I A N º 115/2016

En Málaga, a cinco de abril de dos mil dieciséis

Visto, por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n º 5 de Málaga, don Santiago Macho Macho, el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento abreviado n º 13/2016, seguido para conocer del interpuesto por el Procurador Sr. Olmedo Cheli, en nombre y defensa de doña a resolución sobre responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE MARBELLA, representado y defendido por el Letrado Sr. Miranda Perles.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurso es interpuesto y sustanciado con escrito presentado el 30/12/15, siendo remitido a este Juzgado en reparto realizado el siguiente día 5/01/16, y admitido a trámite, una vez subsanado defecto, con resolución de 16/01/2016, que acuerda la tramitación de los autos conforme a las normas del art. 78 de la Ley 29/98.

Segundo.- En la demanda es expuesto cuanto es tenido por conveniente para pedir sentencia que condene al Ayuntamiento a abonar a la recurrente 5.478,71 €, más los intereses legales, gastos y costas.

Tercero.-Recibido el expediente administrativo, el juicio ha sido en vistas realizadas los días 10/03/2016 y pasado día 31 de marzo, compareciendo las partes. Ratificando la demanda la parte recurrente, y pidiendo la desestimación del recurso la defensa de las partes recurridas e interesada. Fijada la cuantía del procedimiento en el importe de la reclamación, practicadas las pruebas que constan en auto y realizadas conclusiones, los autos quedaron para sentencia, constando todo en gabación telemática

Cuarto.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado

Código Seguro de verificación:g890xKegzZHmCBb6n1GpXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/04/2016 16:31:53	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9
 g890xKegzZHmCBb6n1GpXg==			



las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso es determinar si se justa a derecho la resolución presunta del del Ayuntamiento de Marbella que, en el expediente de responsabilidad patrimonial 6/15, desestima, por silencio administrativo, la reclamción de indemnización realizada por la ahora recurrente en comparecncia realizada en la Policía Local el 11/01/15 por daños sufridos al caer al suelo el 11/01/15 por trpezar con una baldosa en el Paseo Marítimo de San Pedro de Alcántara, a la altura del restaurante [redacted]

La parte recurrente alega, en síntesis:

-La recurrente, el 11 enero 2015, sobre las 12:45 horas, sufrió una caída en la zona del paseo Marítimo de San Pedro de Alcántara, a la altura del Restaurante. [redacted] como consecuencia del mal estado de conservación del pavimento, en concreto, la existencia de una losa fracturada y levantada que provoca un desnivel de unos 5cm provocando el tropiezo y la causación de lesiones de gran entidad.

-Como consecuencia de la fuerte caída sufrida, sufrió lesiones de las cuales tardó en sanar , un total de 52 días impedidos, otros 22 días de carácter no impeditivos, así como, 1 punto de secuela funcional, los cuales se reclaman desde este momento a razón de 58,41 euros/día impedido, 31,43 euros/día no impeditivo, 789,14 euros el punto funcional y 451,79 euros del 10 % de factor corrector. Un total 4.969,71 euros.

Se reclama, igualmente, la cantidad de 60 € en concepto de gastos médicos, así como, otros 449 € en concepto de daños en el teléfono móvil

Adjuntamos, como documento nº 1, informe pericial médico emitido por el Dr. [redacted] de valoración del daño corporal producido.

Adjuntamos, como documento nº 2 al 6, documentación médica.

Adjuntamos como documentos nº 7 al 10, facturas de gastos médicos y del móvil dañado, así como, fotografías del mismo, respectivamente.

Adjuntamos, como documento nº 11, diligencias policiales respecto a los hechos.

Adjuntamos, como documento nº 12, informe pericial de los hechos y él estado de la vía pública, emitido por los peritos Sres. [redacted]

-La recurrente es perjudicada por la conducta o actuación negligente del Ayuntamiento, con la que dio origen a los daños que aquí se reclaman.

La parte recurrida alega, en síntesis:

-El estado de la acera responde a un estándar normal de conservación, siendo el defecto de la loseta de pequeña entidad, y visible a mínima atención que se observara, debiendo ir la recurrente distraída con el teléfono que se rompió.

-No está justificado los días que se recaman por lesiones, y respecto al teléfono es reclamado su valor como nuevo, sin tener en cuenta los años pasados desde su adquisición

Segundo.- El sistema legal de responsabilidad de la Administración responde a una cláusula general de responsabilidad, art. 139 Ley 30/92 y cc, cuya finalidad, en palabras de la más autorizada doctrina, no es convertir al sistema en un puro régimen de causalidad material, en el que el único elemento relevante de imputación sería el nexa causal entre la acción

Código Seguro de verificación:q890xKegzZHmCBb6n1GpXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/04/2016 16:31:53	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9
 q890xKegzZHmCBb6n1GpXg==			



administrativa y el daño resultante, sin atención alguna hacia cualquier criterio legal de imputación, convirtiéndose el sistema en una gigantesca máquina de aseguramiento social frente a todo tipo de daños conectados a una actuación administrativa.

Lo que realmente hace la cláusula general, sin excluir en modo alguno la exigencia de una causalidad o imputación del hecho dañoso a la Administración, que excluye sin más el reconocimiento de que su responsabilidad haya pasado a ser general y objetiva es desplazar el elemento básico de la ilicitud del daño desde la conducta del responsable a la situación del patrimonio de quien sufre el perjuicio, el cual deberá justificar que "no tiene el deber jurídico de soportar" dicho daño, en los términos del art. 149 de la Ley 30/92, para poder justificar su pretensión reparadora, giro al que convencionalmente se ha llamado "objetivación" de la responsabilidad patrimonial de la Administración, introduciendo un cierto equívoco innecesariamente, pues no se quiere decir, obviamente que cualquier perjuicio económico que pueda resaltar de los servicios administrativos tenga causa jurídica para pretender una reparación.

La cláusula lleva ínsitos unos criterios normativos de imputación –ilegalidad, culpa subjetiva, culpa objetiva, riesgo y sacrificio especial- que no pueden ser utilizados indistintamente para cualquier tipo de actividad administrativa y ante cualquier evento dañoso, de suerte que si el daño no fuere imputable a la Administración a título de anormalidad del servicio público siempre sería posible tal imputación a título de riesgo o de sacrificio especial.

En la generalidad de los casos, las actividades jurídicas o materiales que la Administración lleva a cabo no son en sí mismas peligrosas ni creadoras de situaciones de riesgo patrimonial, y por ello, si se realizan bajo pautas de normalidad, los eventuales daños resultantes no le son en modo alguno imputables; únicamente su prestación anormal, irregular o deficiente puede operar como criterio legal de imputación de tales daños a la Administración.

Sólo el supuesto de daño producido por actuación de un riesgo creado por la Administración en su propio interés es, en realidad, como ocurre de no muy diferente manera en las situaciones de derecho civil estricto, es el único caso de una responsabilidad patrimonial de la Administración estrictamente objetiva, de causalidad material. Se trata, en este último supuesto, de daños excepcionales derivados de peligros o riesgos que ocasiona la actividad administrativa, en que el título de imputación por riesgo operará siempre que el hecho determinante del daño se hubiera producido, pese a haberse adoptado todas las medidas reglamentarias de seguridad –en otro caso, de haber incumplido las medidas de seguridad el título de imputación sería el funcionamiento anormal-.

Conforme a reiterada jurisprudencia, como la SSTS 1747/2011, de 4 abril 2011, Recurso: 3284/200, FJº 5º, de 23 mayo 2014, recurso 5998/2011 FD 3º, o la de 7 noviembre 2014, recurso 439/2012, FD 4º, que la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 Ley 30/92 : a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Añadiendo la misma sentencia que la jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de

Código Seguro de verificación:q890xKegzZHmCBb6n1GpXq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/04/2016 16:31:53	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9
			
q890xKegzZHmCBb6n1GpXq==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Avanzando más en esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Se insiste en la STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público. En este sentido, la STS de 05 de diciembre de 2014, recurso 1308/2012, en su FD 3º: "....La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Insiste la STS 19 de junio de 2007 , rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)". Por otra parte, en cuanto a la relación causalidad, dice STS 2070/2011, 15 abril 2011, Recurso: 1993/2006, Recurso: 1993/2006, FJ9 °, o la de 17 diciembre 2013, recurso 4256/2011: es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el sentido expresado, la sentencia de 15 de junio de 2010 -recurso de casación 5028/2005 -. En lo que atañe al requisito de imputabilidad del daño a la Administración por una actividad dañosa que revista la forma de omisión y materialmente se deba a un funcionamiento anormal de los servicios públicos las primeras sentencias del TS que recogieron la responsabilidad de la Administración datan de 28 enero 1972, Ar. 351, y 8 febrero 1973, Ar. 622 creándose un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes. Como señala la doctrina, y antes ya indicamos, no existirá responsabilidad si la Administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio, salvo en los casos concretos de responsabilidad por riesgo -excluida la fuerza mayor- y responsabilidad por enriquecimiento.

Código Seguro de verificación:q890xKegzZHmCBb6n1GpXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/04/2016 16:31:53	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9
			
q890xKegzZHmCBb6n1GpXg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En consecuencia, en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita la realización del evento dañoso. Pero la actuación inadecuada de la Administración no es equivalente, ni se produce sólo, por la concurrencia de culpa o dolo del agente autor del daño, ni tampoco por la condición ilegal del acto. La existencia de dolo, culpa o ilegalidad puede ser un indicio calificado a la hora de establecer la obligación de indemnizar, pero no es suficiente por si sola; pueden existir daños causados por culpa o ilegalidad que, sin embargo no sean indemnizables. Lo que significa actuación inadecuada es que la Administración al realizar la actividad, o inactividad, dañosa ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es, con infracción de lo estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios -infracción de la lex artis médica en este concreto ámbito según las SSTs de 27 julio 2002 y 30 de marzo 2004, entre muchas-. En cada momento histórico, la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. Lo responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos con producción de un daño a una persona o grupo de personas. El problema en consecuencia radica en saber cuales sean estos estándares, puesto que nuestra Administración, al contrario de lo que sucede en la empresa privada, ni está habituada ni ha sido proclive, a fijar objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios, reguladas en el art. 16.7 del RD 1259/99-. En su defecto, estos parámetros de rendimiento vienen fijados de manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, creando un casuismo tan variado que perjudica la seguridad jurídica, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de que la Administración está dotada y con lo que es razonables esperar de ella.

En definitiva, ausentes los estándares o niveles de prestación mínimo o media y los niveles de tolerancia, hay que estar a los precedentes administrativos y judiciales y, en definitiva a valorar las circunstancias de cada caso, conforme a los argumentos de las partes y pruebas practicadas.

Tercero.- Proyectadas las anteriores consideraciones sobre el caso de autos, la acción u omisión administrativa con la que trata de conectarse el supuesto daño producido se insertaría en la materia de competencia local a que se refiere el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, que se conecta con la previsión del art. 54 de la misma Ley 7/1985, al establecer que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa" y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Código Seguro de verificación: q890xKegzZHmCb6n1GpXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/04/2016 16:31:53	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9
			
q890xKegzZHmCb6n1GpXg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Por su parte, el art. 3.1 del RD 1372/1986 , que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Por tanto, el actuar administrativo debe procurar el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseos públicos locales, toda vez que es inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria, en condiciones tales que la seguridad quienes las utilizan esté norma cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal tales como agujeros, depósitos de arena, u otros materiales, etc., sin que por lo menos estén adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos.

En este sentido, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público.

Quedando dicho en el fundamento jurídico precedente que la carga de la prueba es de la parte recurrente, al caso de autos, que la recurrente sufrió una caída en el Paseo Marítimo de San Pedro de Alcántara el 11/01/2015, sobre las 12,45 horas, a la altura del restaurante [redacted] queda acreditado por la diligencia realizada por agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar ese día sobre las 13,10 horas, observando los agentes que "una parte de la solería del paseo marítimo se encuentra levantada, produciéndose un desnivel, que genera una situación de peligro para los usuarios de la vía", añadiendo que, a su parecer "la requeriente tropieza con la baldosa que se encuentra elevada sobre las demás, provocando su desequilibrio y cayéndose al suelo, golpeándose su rostro contra el suelo observando de ello restos en el lugar."; así como que la ahora recurrente, presenta "lesiones, consistente en una herida abierta y sangrante en su mano derecha, así como inflamación de la misma-y el labio superior presenta un corte sangrante y la rotura parcial de una pieza dental.... " -folio 2 del expediente, seguido al folio siguiente de fotografía del lugar, reafirmado en informe de la Policía Local de 9/02/15 obrante al folio 27-.

Por tanto, aunque los agentes no fueron testigos presenciales de los hechos, su presencia de inmediato en el lugar, y los datos por ellos observados, acreditan la versión de la recurrente, que además, en cuanto a la caída en el lugar, en ese estado fue vista por el testigo Sr. [redacted] -folio 50 del expediente-, y sobre la causa; tropiezo en la baldosa, está acreditado con el testimonio del Sr. [redacted] esposo de la recurrente: "íbamos iniciando un paseo con mi mujer, y las niñas a la altura del restaurante [redacted] tropezó con una baldosa un saliente que sobresalía de las demás, una altura sobresalía unos 5 centímetros aproximadamente. No se veía a simple vista Lo vio de caer La loza estaba entre el restaurante y la estatura de la a bailarina."

También está refrendada la versión con el parte de asistencia médica de Urgencias del Hospital Costa del Sol, donde fue asistida el mismo día a las 15:16 horas. Y, en cierto modo, con el informe de 7/05/2015 de la Delegación de Obras y Servicios Operativos del Ayuntamiento -folios 38 a 41, incluido reportaje fotográfico-, se constata, tras visita al lugar

Código Seguro de verificación: g890xKegzZHmCb6n1GpXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/04/2016 16:31:53	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9
 g890xKegzZHmCb6n1GpXg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

el 05/05/2015, la existencia de “una baldosa levantada unos centímetros respecto al resto del paseo en la zona indicada anteriormente, no pudiendo asegurar de que se trate del mismo punto indicado por la denunciante al no disponer de planos, croquis o fotografías al respecto”.

Según lo antes dicho, si la relación de causalidad entre el hecho y la actuación municipal fuera fijado con criterios estrictamente naturalistas, el daño sufrido por la recurrente, con los datos probados que precedente, sería imputable al Ayuntamiento.

Pero, como antes también quedó dicho, la imputación jurídica a la Administración del daño producido, sólo puede derivar de que la Administración no reparara o señalara la baldosa en cuestión.

Para que la actuación administrativa de reparación y señalización tuviera lugar de acuerdo con un estándar medido de respuesta, es preciso que el Ayuntamiento tuviera o pudiera haber tenido noticia de ello con anterioridad al evento dañoso, puesto que lo exigible es que una vez tenga noticia del desperfecto, o pudiera tenerla, sea señalado o corregido con la mayor prontitud posible. Al caso, el desperfecto, sea el que se observa en la fotografía unida al folio 3 del expediente realizada por la propia parte y unido a las diligencias policiales, es de lo que se producen por el paso del tiempo y el uso, es decir que llevaba tiempo ya la loseta levantada, con lo que la respuesta administrativa no responde al estándar de eficacia medio.

Aún estimando que la falta de respuesta administrativa es deficiente por no responder al estándar de mantenimiento de la una calzada, la misma por sí sola no basta tampoco para imputar la responsabilidad a la Administración. Como se observa en la fotografía citada y las que obran unidas en folios 37, 4 y 41, la losa deteriorada esta en una acera amplia, recta, y el día de los hechos había buena visibilidad –testigo [redacted], folio 52-, con lo que el desperfecto es compatible con el uso propio de la acera, paso y estancia de peatones, sin implicar en sí peligro alguno que impida utilizar la acera por otro lado, o pasar sobre la misma loseta, dado que un saliente como el que se ve en la fotografía del 3, de unos 5 cm como afirma el informe aportado por la parte recurrente –folio 37-, es perfectamente visible a mínima atención que se observe al caminar, sin que conste que en el tiempo en que permaneció deteriorada, bastante según lo antes dicho, existieran percances con otros transeúntes, sin que el testigo [redacted] recuerde que hubiera otros incidentes –folio 52-.

En definitiva la perspectiva general de la acera no tiene entidad, repetimos para entrañar en sí peligro, siendo en sí irrelevante jurídicamente en orden a la generación de un riesgo resarcible (en este sentido, entre otras, para asuntos similares STSJ País Vasco de 20 diciembre 2013, rec. apelación 684/11).

Como dice, entre otras la STSJ de Cataluña de 7 febrero 2014, rec apelación 136/13, “no es que se traslade la culpa de la Administración al ciudadano como aduce la parte apelante sino que sí es exigible a los peatones una diligencia mínima al deambular con el fin de sortear los posibles obstáculos de la acera y pavimento, lo que no equivale a una aplicación errónea de la teoría de la culpa y/o responsabilidad objetiva”.

En definitiva, y como dice el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (sentencia de 16 de abril de 2004), la posibilidad de caerse en la vía pública surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas, sin más, a la administración responsable –en el mismo sentido, la Sala del TSJ de Málaga, en numerosas Sentencias, entre otras la nº 2193/2008, dictada el 28 de julio de 2008 en el recurso nº 59/2001-.

Código Seguro de verificación: q890xKegzZHmCBb6n1GpXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/04/2016 16:31:53		FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	g890xKegzZHmCBb6n1GpXg==	PÁGINA	7/9
q890xKegzZHmCBb6n1GpXg==				



O como dice el Tribunal Superior de Justicia de Asturias llegó a afirmar en su Sentencia de 10 de abril de 2007 (JUR\2007\282055): "Por ello, estamos en presencia de un riesgo que no difiere de otros riesgos normales que tienen que sortear las personas en el viario público, va que no se puede desconocer el estándar mínimo de servicios de demanda social por las consecuencias extremas que pueda producir la aplicación rigurosa del sistema objetivo de responsabilidad patrimonial de la Administración asociado exclusivamente al resultado lesivo sin valorar los demás elementos presentes. Así en muchos casos se trata de deficiencias puntuales sin posibilidad de reacción inmediata por ser técnicamente imposible, o que la prestación de servicios conlleva efectos perjudiciales a los que no se puede hacer frente por razones económicas o jurídicas. En efecto, el limitado defecto de la baldosa que refleja la fotografía, no se puede confundir con el deficiente estado de acera, pues no impide ni obstaculiza el tránsito peatonal, sino que resulta plenamente practicable por el común de los usuarios. Constituyendo un obstáculo que puede considerarse normal y propio de la prestación de estado de conservación de las vías públicas hasta el extremo de imponer precauciones especiales o estar en determinadas condiciones físicas para salvarlos".

En el mismo sentido se ha pronunciado en múltiples ocasiones el Consejo Consultivo de Andalucía. Así en dictámenes como, v. gr. n.º 736/2014, de 29 octubre, n.º 198/2015, de 11 de marzo, el n.º 103/2011, de fecha 9 de febrero de 2011, o el n.º 688/2010, de 3 noviembre 2010, tiene dicho que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando transiten o se desplacen por lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o diligencia más intensa que singulares circunstancias pueden imponer al ciudadano. En los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible.

En este sentido destaca la expresiva STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que " Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso".

Cuarto.- Conforme previene en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, tras la reforma por Ley 37/2011, en vigor desde el 31 octubre 2011, no procede imponer costas a la parte recurrente, al no haber mediado resolución expresa de la Administración, incumpliendo la obligación que le impone con carácter general el art. 42.1 Ley 30/92.

En atención a lo expuesto,

Código Seguro de verificación: q890xKegzZHmCbb6n1GpXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/04/2016 16:31:53	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9
			
q890xKegzZHmCbb6n1GpXg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FALLO

Primero.- Desestimar el presente recurso interpuesto en nombre de doña

Segundo.- Sin imponer el pago de las costas del juicio.

Así lo acuerdo y firmo. don Santiago Macho Macho, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo n ° 5 de Málaga y provincia, de lo que yo la Secretaria, doy fe.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación:q890xKegzZHmCBb6n1GpXq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 27/04/2016 16:31:53	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9



q890xKegzZHmCBb6n1GpXq==